



Ramo Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 3 de mayo de 2021.

Al despacho el presente proceso ejecutivo de alimentos radicado bajo el No. 155-2020 junto con el memorial que precede para que resuelva sobre el particular. Provea

CLAUDIA MARCELA RUIZ GOMEZ
Secretaria (E)

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandada mediante memorial que precede el demandado a través de apoderado judicial solicita se verifique en los correos electrónicos recibidos el día 29 de enero del presente año la contestación de la demanda del proceso de la referencia.

El juzgado luego del estudio de rigor del expediente, del sistema Tyba y del correo electrónico institucional se percata que se cometió un yerro toda vez que se dictó auto de seguir adelante la ejecución siendo que el demandado a través de apoderado judicial contestó la demanda, contestación que fue recibida el día 29 de abril del presente año, esto es, dentro del término concedido por la ley, teniendo en cuenta que la notificación fue enviada vía correo electrónico, el día 18 de enero del presente año, presentando excepciones de pago de la obligación y asimismo solicita el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el salario del demandado

CONSIDERACIONES PREVIAS A RESOLVER

El Juez debe adoptar en cualquier momento del proceso las medidas de saneamiento pertinentes para que este transcurra con el lleno del cumplimiento de todas las ritualidades que enmarca el debido proceso como canon constitucional señalado en el art. 29 de la Carta Política.

Es bien sabido que, las providencias judiciales aun cuando se encuentren ejecutoriadas no obligan al Juez, así lo dijo la Corte Suprema de Justicia en auto del 4 de febrero de 1981 y en la sentencia de marzo 23 de la misma anualidad:

“ La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir competencia de que carece cometiendo así un nuevo error”.

Este concepto es prohijado por ilustres tratadistas entre ellos el Dr. Hernando Molina, quien nos ilustra de la siguiente manera:

“ ... Las únicas providencias que constituyen leyes del proceso por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias. ... Los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales, y por tanto no vinculan al Juez ni las partes...”

Juan Carlos Trazan Bautista, al respecto señala:

" El ejercicio de los recursos implica que el auto surta efectos, pero si este es ilegal se le puede advertir al funcionario para que no continúe en el error, por lo que ante la presencia del mismo debe separarse de este, ordenado las medidas que sean del caso para su corrección, se trata de justicia y esta no se consigue cuando se busca obligar al funcionario a convivir con la ilegalidad, so pretextos de mandatos legislativos ajenos por completo a la razón de ser del derecho procesal moderno"

La irregularidad advertida, se torna imperiosa en su enmienda, por ello, con apoyo a lo consignado se dejará sin efectos la providencia calendada 13 de abril de 2021, a través de la cual se dictó auto de seguir adelante la ejecución, con la inminente consecuencia de que lo que en ella se dispuso pierde eficacia.

En esta misma providencia se ordenará correr traslado de las excepciones a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. Art. 443 C.G. del P.

Con relación a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo de la cuenta que tiene el demandado en el banco BBVA, alegando que es la cuenta donde le consignan el salario al ejecutado, previo a resolver sobre la misma se solicita al memorialista aporte constancia respectiva de que en la citada cuenta es donde le consignan el salario.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º. DEJAR sin efectos la providencia de fecha 13 de abril del presente año, por medio de la cual se dictó auto de seguir adelante la ejecución.

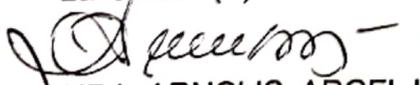
2º CORRER traslado al ejecutante de la excepción de pago de la obligación propuesta por el ejecutado, por el término legal de diez (10) días, para los fines expuestos en la parte motiva.

3º PREVIO a resolver sobre la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo de la cuenta del banco BBVA, se solicita al memorialista que aporte la constancia respectiva de que en la citada cuenta es donde le consignan el salario al ejecutado.

4º RECONOCER personería al Dr JOSE GREGORIO CORREA TAPIAS identificado con C.C. No. 19.874.344 y T.P. No. 344.575 del C. S. de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutada en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza (E)


AIDA ARNOLIS ARGEL LLORENTE